REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA LABORAL

Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

REF: EXP. 54-518-31-12-001-2020-00118-01
ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SERGIO ORLANDO LÓPEZ RICO
DEMANDADO: BANCO B.B.V.A. representado legalmente por la doctora JENNY MARCELA GÓMEZ JAIMES

El artículo 121 del C.G.P. en su inciso primero, regula el término máximo en el que el juez de primera o segunda instancia debe proferir su decisión que, para el caso de la segunda, *"no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del (…) tribunal".*

En esa dirección, advierte el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha abordado la aplicación de la citada norma en sede constitucional, principalmente frente a asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y en el área laboral sólo en la sentencia SL9669 del 05 de julio de 2017, en la que puntualizó:

> *"La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación."*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020 fijó su postura frente al alcance del referido artículo en el procedimiento laboral, al concluir que sí es aplicable. Al tópico, precisó:

> *"(…). Así las cosas, esta Sala de Revisión estima que, si bien el procedimiento laboral cuenta con una regulación especial, lo cierto es que ese solo hecho no es una razón suficiente con la cual fundamentar la tesis de que el artículo 121 del CGP es incompatible con el derecho laboral. Como se explicó con antelación: (i) el artículo 121 del CGP, u otra norma homóloga, no establece alguna exclusión en su aplicación frente al proceso laboral; (ii) el CPT y de la SS no señala una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia, por tanto, la regulación del artículo 121 del CGP podría aplicarse por remisión a casos laborales, según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP; (iii) el artículo 145 del CPT y de la SS admite que el CGP sea*

aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial, lo cual aplicaría para el caso del artículo 121 del CGP.

(…). En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable."

En el presente evento, la actuación de la referencia se recibió en la Secretaría de la Corporación el 20 de septiembre de 2021[1], de donde se sigue que el término de seis (6) meses que prevé el pluricitado artículo 121 está próximo a cumplirse –20 de marzo de 2022--; por tanto, y en virtud de que la carga laboral ha impulsado el aplazamiento de la decisión a adoptar frente al recurso de apelación que la parte actora interpusiera en contra de la sentencia emitida el 17 de septiembre del pasado año por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia, el Despacho al acoger el criterio de la Corte Constitucional, lo prorroga por dos (2) meses, a voces del inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

[1] Folio 9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9be7fe9f81e3f6d1b967690a32d8bb9df3df348d02187a822488cb069c3776
Documento generado en 17/03/2022 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica